

Materia : Laboral
Recurrente(s) : Fábrica de Embutidos Induveca, C. por A.
Abogado(s) : Lic. Manuel Ramón González Espinal y Dr. Hugo Alvarez Valencia.
Recurrido(s) : Luis Manuel Núñez Santana.
Abogado(s) : Dra. Luisa Adalgisa Ledesma Estrella.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de abril de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por la Fábrica de Embutidos Induveca, C. por A., entidad empresarial sujeta a las leyes dominicanas, con domicilio social en la casa No.1 de la calle Hermanos Estrella, de la ciudad de La Vega, representada válidamente por su Presidente, Sr. Pedro A. Rivera, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 13 de marzo de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de mayo de 1989, suscrito por el Lic. Manuel Ramón González Espinal y el Dr. Hugo Alvarez Valencia, abogados de la recurrente Fábrica de Embutidos Induveca, C. por A., en el cual se proponen los medios que se indican más adelante; Visto el memorial de defensa, suscrito por la Dra. Luisa Adalgisa Ledesma Estrella, portadora de la cédula personal de identidad No. 61711, serie 47, abogada del recurrido Luis Manuel Núñez Santana, el 21 de diciembre de 1990; Visto el auto dictado el 13 de abril de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, dictó el 26 de abril de 1988, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**PRIMERO**: Se declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre Luis Manuel Núñez Santana y la Fábrica de Embutidos Induveca, C. por a., por voluntad unilateral de esta última y comprometiendo su responsabilidad; **SEGUNDO**: Se condena a la Fábrica de Embutidos Induveca, C. por A.: 1.- Al pago de la suma de RD\$327.36 por concepto de preaviso, Art. 69, párrafo 3ro., del Código de Trabajo; 2.- La suma de RD\$409.20, por concepto de auxilio de cesantía, según el Art. 72 del Código de Trabajo; 3.- La suma de RD\$190.82 por concepto de vacaciones, Art. 168 y sigtes. del Código de Trabajo; 4.- La suma de RD\$650.00 por concepto de beneficios netos anuales, según el artículo 1ro., de la Ley 288 de 1972, modificada por la ley 195 del 5 de diciembre de 1998; 5.- La suma de RD\$1,950.00 por concepto de beneficios establecidos según el Art. 84, párrafo 3ro., del Código de Trabajo, modificado por la Ley 6387 del 15 de noviembre de 1987; **TERCERO**: Se condena a la Fábrica de Embutidos Induveca, C. por A., al pago de la suma total de RD\$3,527.38 (Tres mil quinientos veintisiete con 38/00), computados bajo el salario de RD\$325.00 mensuales; **CUARTO**: Se condena al pago de los intereses legales de la suma total acordada, a partir de la fecha de la demanda inicial; **QUINTO**: Se condena al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los Dres. Angel de Js. Abreu R. y Luisa Adalgisa Ledesma E., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; bajo reservas de derecho"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO**: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte intimada, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial, por ser justas y reposar en prueba legal, y como consecuencia: debe confirmar la sentencia laboral No. 5 dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de esta ciudad, de fecha 3 de junio de 1988, en el sentido siguiente: a) declara resuelto el contrato que existió entre Luis Manuel Núñez Santana y la Fábrica de Embutidos Induveca, C. por A., y/o Pedro Rivera y/o cualquier otra denominación, por voluntad unilateral de este último y comprometiendo su responsabilidad. Condena a la Fábrica de Embutidos Induveca, C. por A., y/o Pedro Rivera y/o cualquier otra denominación, al pago de las siguientes prestaciones: 1.- La suma de RD\$503.52, por concepto de preaviso, Art. 69, párrafo 3ro., del Código de Trabajo; 2.- La suma de RD\$629.40, por concepto de auxilio de cesantía, según Art. 72 del Código de Trabajo; 3.- La suma de RD\$293.72 por concepto de vacaciones, art. 168 y siguientes del Código de Trabajo; 4.- La suma de RD\$1,000.00, por concepto de beneficios netos anuales según Art. 1ro. de la Ley 288 de 1972, modificado por la Ley 195 del 5 de diciembre de 1980; 5.- La suma de RD\$3,000.00 por concepto de beneficios establecidos según Art. 84 párrafo 3ro., del Código de Trabajo modificado por la ley 6387 del 15 de noviembre de 1987; que lo condenéis al pago de la suma total de RD\$5,426.64 (cinco mil cuatrocientos veintiséis con sesenta y cuatro pesos oro), todo computado bajo el salario mínimo establecido por la resolución 1/88 del Comité Nacional de Salarios; **SEGUNDO**: Condena al pago de los intereses legales de la suma total acordada a partir de la fecha de la demanda inicial; **TERCERO**: Condena a la Fábrica de Embutidos Induveca, C. por A., y/o Pedro Rivera y/o cualquier otra denominación, al pago de las

costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Algen de Jesús Abreu H. y Luisa Adalgisa Ledesma, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: Primer Medio: Omisión de estatuir y consecuente falta de base legal; Segundo Medio: Falta de motivos. Falsa interpretación de la ley;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: En las conclusiones de Fábrica de Embutidos Induveca, en el tercero, se expresa "que declaréis por sentencia la nulidad e irrecibibilidad del acto de avenir, no sumario, sino un acto de abogado a abogado, que no cubrió el plazo de los tres días francos. El Juez estaba en la obligación de pronunciarse sobre esa solicitud de irrecibibilidad y nulidad, porque como está la sentencia elaborada, la Suprema Corte de Justicia queda imposibilitada para edificarse sobre el particular e ignora por la ausencia de motivos, por falta de pronunciarse sobre la solicitud, si el caso pudo haber tomado otro destino jurídico. No existe ninguna entidad empresarial llamada Fábrica de Embutidos Induveca y/o Pedro A. Rivera y/o cualquier otra denominación y tanto en las conclusiones de primer grado como ahora lo hacemos ante la Suprema Corte de Justicia, manifestamos que la empresa de Embutidos Induveca, C. por A., se muestra con serios agravios, por no haberse hecho caso a sus conclusiones, pidiendo la inexistencia de la empresa emplazada, que llegó al colmo de ser condenada como si existiera. No es lo mismo ni lo será nunca la compañía Fábrica de Embutidos Induveca, (donde es socio y presidente) Pedro A. Rivera que vincular a este con la mencionada y condenada Fábrica Induveca y/o Pedro Rivera y/o cualquier otra denominación. Según ese fallo, Pedro A. Rivera, individualmente, podría ser perseguido, ejecutado, embargado etc., y con el término también condenatorio de cualquier otra denominación tendríamos la posibilidad que existe latente más bien, de perseguir porque el es socio, a cualquier empresa en que figure como socio el Sr. Rivera, por ejemplo, el Supermercado Induveca, la Cafetería Induveca, el Rancho San Antonio, el Rancho Camú, que nunca han tenido nada que ver ni por pienso, con el obrero hoy recurrido Luis Manuel Nuñez Santana";

Considerando, que en la sentencia impugnada se hace constar que la recurrente concluyó solicitando, entre otras cosas: "Que declaréis por sentencia, la nulidad e irrecibibilidad del acto No.23 de avenir y fijación de audiencia ya que se emplaza a comparecer a una entidad comercial inexistente, llamada según dicho acto: Fábrica de Embutidos Induveca y/o Pedro A. Rivera y/o cualquier otra denominación, en vez de decir pura y simplemente, Fábrica de Embutidos Induveca, C. por A., causando por ello serios agravios de lo cual se hacen reservas de derecho, no solo a nombre de Fábrica de Embutidos Induveca, C. por A., de la cual el señor Pedro A. Rivera, es solo un accionista, sino al propio señor Rivera, que se siente afectado con el último término de "cualquier denominación";

Considerando, que la sentencia impugnada no contiene ninguna referencia sobre esas conclusiones ni ninguna disposición sobre las mismas, habiéndose omitido estatuir sobre un pedimento formal hecho por la recurrente;

Considerando, que por lo demás, la sentencia recurrida impone condenaciones a "la Fábrica de Embutidos Induveca, C. por A., y/o Pedro Rivera y/o cualquier otra denominación", lo que indica una imprecisión en cuanto a la determinación de la persona que era la empleadora del recurrido ni las razones por las que se condena a una persona moral, una persona física y a una denominación incierta;

Considerando, que antes de imponer condenaciones por prestaciones laborales, los tribunales deben precisar cual es la persona que tiene la condición de empleadora, siendo impropio que esas condenaciones sean dirigidas a más de una persona separadas en su enunciación por las conjunciones y/o, y a un empleador inmolando, lo que significa en la especie, el término "y cualquier otra denominación";

Considerando, que por tales razones la sentencia recurrida carece de base legal, por lo que procede su casación, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, la Corte puede disponer la compensación de las costas. Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 13 de marzo de 1989, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Tercero:** Compensa las costas. Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.